2001

DECRETO 54/1975, de 16 de enero, por el que se amplia la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la partida arancelaria 84.45-C-16

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social. Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuatro, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su retifición del día diez de enero de mil covecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil sefecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

, #	De ≫ cripción		Partida arancelaria	Derecho reducido Porcentaje	Plazo de vigencia
información codifica	o por arranque de viruta, reg da (control numérico), de peso equipo de control	superior a 4.000 kilo-	.84.45-C-16	5	2 años.

Artículo segundo.—El presente Decreto tendrá efectos a partir del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO .

El Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2002

DECRETO 55/1975, de 10 de enero, por el que se modifica el artículo 3º del Decreto número 3248/1969, de 4 de diciembre.

Anulado por sentencia del Tribunal Supremo de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos el artículo tercero del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de cuatro de diciembre, se hace preciso elaborar un texto sustitutivo de dicho precepto, en el que se ponderen y valoren los importantes factores sobre lo que permite y lo que no permite la vigente regulación de las Sociedades mercantiles en orden al ejercicio de funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, habiendose emitido por su Junta Central informe favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo unico. El artículo tercero del Decreto número tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—La actividad profesional de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria es atributo de las personas físicas. No obstante, será lícito el ejercicio de dicha actividad por:

Primero. La Asociación de dos o más Agentes de la Propiedad Inmociliaria.

Segundo. Las Sociedades colectivas y las Sociedades comanditarias inscritas en el Registro Mercantil, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que su objeto social esté constituído genéricamente y con carácter exclusivo, por actividades de mediación y de modo expreso se mencione la intervención en la compraventa de fincas.

b) Que todos los socios colectivos, así como los responsables de la firma social, sean Agentes titulados y colegiados de la Propiedad Inmobiliaria.

c) Que cuente con autorización singularmente concedida en cada caso por el Ministerio de la Vivienda, previo informe de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

d) Que figure inscrita en el Registro especial que se llevará en la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda.

Mediante Orden ministerial se desarrollara dispuesto en los apartados precedentes, de tal forma que se asegure la intervención de los socios Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en las Sociedades citadas.

Igualmente se regularán por Orden ministerial las relaciones de los respectivos Colegios con dichas Sociedades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve de cuatro de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, LUIS RODRIGUEZ MIGUEL